

## LA ADMINISTRACION SOCIAL - CONSTITUCION DEL DOMICILIO SOCIAL Y SUS EFECTOS.

Carlos A. San Millan

Una de las dificultades prácticas que más quehacer de en el proceso judicial, es el relativo al domicilio de las sociedades cuando este resulta desconocido ya que el acreedor ejecutante se encuentra ante la necesidad de iniciar diversidad de trámites, previos gastos, para lograr proseguir hacia la sentencia.

Elo, porque el domicilio social tiene características un tanto distintas de las del domicilio de las personas físicas.

Recordemos que los arts. 89 y 90, que definen el domicilio real y el domicilio legal, respectivamente, crean la duda al respecto del de las personas jurídicas al no señalar de manera precisa si estas tienen **ambos domicilios**.

El inc. 3ro. de este ultimo articulo nos indica cual es el **domicilio legal** de las sociedades al decir que es "el lugar donde esté situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado". Este es el caso más común, ya que por cierto tiempo, ha recogido, por lo menos en el ámbito de Capital Federal el criterio de no exigir **en el estatuto** el domicilio de la sede (calle y número). Por tanto, a raíz de la invocada -pero equivocada- fundamentación de no incluir calle y número "para no tener que reformar el estatuto (o contrato) cada vez que la sociedad se muda", los terceros se encuentran ante la grave incertidumbre acerca de cómo o dónde notificar a las sociedades demandadas.

Se podrá decir que existen mecanismos procesales sustitutivos para obviar las carencias (edictos, etc.), pero ellos no son respuesta válida para las exigencias del tráfico moderno. Así tampoco resulta del todo útil el recurso al que se suele acudir ante este problema, notificando en el domicilio del representante legal de la sociedad ya que en muchos casos por desconocimiento, incertidumbre o simple negativa del notificado conducen a la misma situación de origen y que creemos se puede evitar.

Se propone, partiendo de las normas vigentes, una interpretación acorde con esa realidad.

Por ello se entiende que si bien no se puede desconocer el inc. 3ro. citado la dificultad que crea al acreedor o actor la determinación del lugar en donde está situada la dirección o administración, nos lleva a creer que el legislador no pudo haber deseado este efecto negativo de las normas específicas. Por tanto cuando la ley 19.550 en su art. 11, inc. 2, exige el domicilio de la Sociedad (que el art. 10, a), 4 manda publicar) se debe interpretar que lo hace para facilitar el control estatal y para que su conocimiento sea útil para los terceros.

Pero, si ortodoxamente entendiéramos que el domicilio es el lugar de la jurisdicción (debería decirse "competencia") y no la calle y número estaríamos ante una exigencia inocua que no serviría a los fines que inspiraron su exigencia.

En este sentido se ha orientado la doctrina del fallo plenario "Quilpe S.A." del 31.3.77, que importó un avance sustancial hacia la seguridad de los derechos de los terceros.

### **Conclusiones.**

Quiere decir que proponemos: 1º) Que se mantenga el criterio según el cual en el acto consecutivo o por instrumento aparte, pero en cualesquiera de ambos deberá quedar registrada la calle y número del domicilio de la sede social; 2º) Que deberá entenderse que el domicilio así registrado es válido **a todos los efectos** legales, notificaciones, intimaciones, etc., sin admitir prueba en contrario hasta tanto no se inscriba su alteración.; 3º) Tal criterio, por razones de certeza y seguridad, tendrá que plasmarse en una próxima reforma de la ley de sociedades para evitar así los vaivenes de la interpretación jurisprudencial.

Admitir tal criterio importa, por ende exigir diligencia (art. 59) a quienes conducen un ente que tiene calidad de sujeto de derecho (art. 2) en tanto y en cuanto resulta útil a la sociedad y no frustáneo de los derechos de quienes contratan con las sociedades comerciales. Se transfiere así la soportación de las consecuencias de la responsabilidad por no haber inscripto el cambio de domicilio a quien verdaderamente debe asumirlas: la sociedad, y no los terceros. Esto es justo y equitativo.

Esta es una de las interpretaciones que traerá aparejada una mayor confianza en el tráfico con las sociedades comerciales ya que aportará la cuota de certeza y celeridad que el mismo, por su dinámica, requiere.